



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR RICARDO ADRIÁN SEPÚLVEDA  
JOHNSON, Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

**RES. EX. N°3 /ROL D-032-2022**

**SANTIAGO, 18 DE OCTUBRE DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

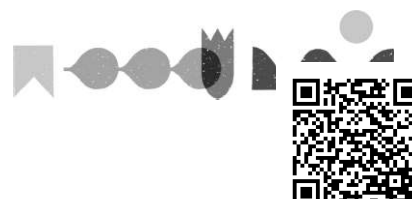
**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-032-2022**

1° Con fecha 14 de febrero de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-032-2022, con la formulación de cargos a **Ricardo Adrián Sepúlveda Johnson**, titular de “Taller Estructuras Ricardo Sepúlveda”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



2° La antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada personalmente al titular el día 14 de febrero de 2022, de conformidad a lo señalado por el artículo 46 Ley 19.880, según consta en el acta de notificación respectiva.

3° El 3 de marzo de 2022, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 4 de marzo de 2022.

4° Posteriormente, el 7 de marzo de 2022, dentro del plazo legal, la titular presentó un Programa de Cumplimiento, en el cual solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, acompañó una serie de documentos: **(i)** Finiquito del contrato de arrendamiento suscrito con la persona que operaba el taller, de 4 de diciembre de 2020; **(ii)** Fotografías del taller fechadas el 4 de marzo de 2022; **(iii)** Plano del inmueble con indicación del local; **(iv)** Examen de 23 de junio de 2019 y Epicrisis Hospitalaria emitida por complejo asistencial Doctor Sótero del Río, de 19 de febrero de 2020 relativas al estado de salud del Titular; **(v)** Formulario N°29 presentado ante el Servicio de Impuestos Internos correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a septiembre de 2021.

5° Mediante Memorandum D.S.C. N° 256/2022, de fecha 6 de mayo de 2022, el antedicho Programa de Cumplimiento fue derivado al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido Programa de Cumplimiento.

6° Con fecha 18 de marzo de 2024, se celebró una reunión de asistencia con el objeto de actualizar el estado de las acciones contenidas en el PdC, cuya acta consta en el expediente.

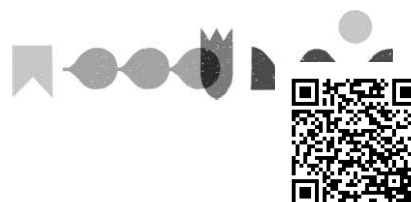
7° Finalmente, con fecha 19 de agosto de 2024, la titular realizó una nueva presentación destinada a complementar el PdC presentado previamente, mediante la cual se acompaña un nuevo contrato de arrendamiento del local con destino bodega.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *“La obtención, con fecha 14 de febrero de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 71 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III”*.

9° El PdC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA por lo que a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

10° El **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplido en el



PdC presentado por el titular, ya que se hace cargo cuantitativamente del único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada a continuación en conjunto con el criterio de eficacia, detallado en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, consistente en **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**, ya que ambos criterios refieren a los efectos producidos a causa de la infracción.

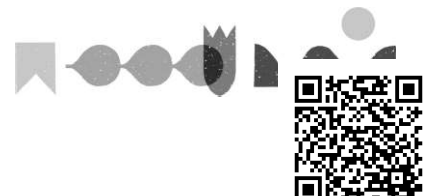
11° En lo que respecta a los **efectos negativos del hecho que constituye la infracción**, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, es posible concluir que, si bien se ha generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas por el titular – complementadas por las correcciones de oficio que se precisarán en la tabla N° 1 y en la parte resolutive del presente acto– son suficientes y proporcionales a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y abordan satisfactoriamente los potenciales efectos que se podrían haber derivado del hecho infraccional.

12° En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–, será analizada en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo. Asimismo, en dicha tabla también se examinará el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

13° De la revisión del PDC presentado por la titular en **marzo de 2022**, se observa que la **Acción N°1** corresponde a un conjunto de 3 acciones marcadas en un mismo segmento: **(i) “Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido”;** **(ii) “Traslado o cierre de la unidad fiscalizable”;** y **(iii) “Otras medidas”**. Por su parte, en el segmento “Comentarios”, se explica que, el 4 de diciembre de 2020, mediante un finiquito, se puso fin al contrato de arrendamiento con Luis Enrique Ovalle Roa, quien utilizaba -en calidad de arrendatario- un espacio del establecimiento ubicado en Eyzaguirre 342, comuna de Puente Alto, para ejecutar la actividad de cerrajería; como consecuencia de dicho finiquito, según se relata, Luis Enrique Ovalle Roa habría hecho retiro de sus equipos y maquinarias en su totalidad del establecimiento.

14° Posteriormente, en la presentación complementaria de **19 de agosto de 2024**, se expone y acredita que el establecimiento ubicado en Eyzaguirre 342, comuna de Puente Alto, actualmente está siendo utilizado como bodega de almacenaje y no como taller de fabricación, lo que da cuenta de un cambio en la actividad productiva por una que no genera ruidos molestos.

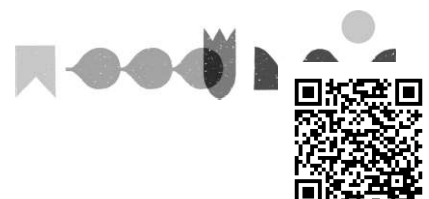
15° En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de las acciones, se desagregan las acciones “Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido” y “Otras medidas”. Luego, se considerará que el PDC contempla las siguientes dos acciones: **(i) “Traslado o cierre de la unidad fiscalizable”** y **(ii) “Cambio en la actividad”**; por tanto, la descripción, plazos y medios de verificación ofrecidos por la titular, se asociarán a dichas dos acciones según corresponda.





16° Por otra parte, se agregarán y analizarán las tres acciones obligatorias establecidas en el Formato para la Presentación del Programa de Cumplimiento de la Guía sobre infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, consistentes en **(i)** medición de ruidos por parte de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”); **(ii)** carga del PDC en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”); y **(iii)** carga del reporte final de los medios de verificación del PDC en el SPDC.

17° Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



ANÁLISIS		Acciones a cargar en el SPDC	
Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	N° Identificador: "1"	
<p><b>Acción N° "1":</b> "Traslado o cierre de la unidad fiscalizable". El titular explica que el ruido provenía de una actividad de cerrajería efectuada por un antiguo arrendatario del establecimiento, a cuyo contrato de arrendamiento ya se puso término, a cuyo contrato de arrendamiento ya se puso término; en consecuencia, en el establecimiento denunciado ya no se realiza una actividad que genere ruidos.</p> <p><b>Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Instrumento autorizado ante Notario denominado "Término y Finiquito de Contrato de Arrendamiento" de 4 de diciembre de 2020.</li> <li>- Fotografías ilustrativas de la bodega con data georreferenciada, de 4 de marzo de 2020, que dan cuenta que se encuentra vacía.</li> </ul>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, ofreciéndose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>En efecto, en la titular acredita que la actividad generadora de ruido, ejecutada por una persona que arrendaba el establecimiento a la época de la fiscalización, ya cesó por cuanto se puso término al contrato, el 4 de diciembre de 2020, lo que es acreditado con los documentos respectivos.</p>	<p><b>Acción:</b> Traslado o cierre de la unidad fiscalizable</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> \$0      <b>Plazo:</b> 2 de diciembre de 2020</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Comentarios:</b> El ruido que generó la denuncia provenía de una actividad de cerrajería efectuada por un antiguo arrendatario del establecimiento, a cuyo contrato de arrendamiento ya se puso término; en consecuencia, en el establecimiento denunciado ya no se realiza una actividad que genere ruidos.</li> <li>• <b>Medios de Verificación:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Instrumento autorizado ante Notario denominado "Término y Finiquito de Contrato de Arrendamiento" de 4 de diciembre de 2020.</li> <li>- Fotografías ilustrativas de la bodega con data georreferenciada, de 4 de marzo de 2020, que dan cuenta que se encuentra vacía.</li> </ul> </li> </ul>	
<p><b>Acción N° "1":</b> "Cambio en la actividad". El titular acredita que "el establecimiento en cuestión es</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, operando de forma</p>	<p><b>N° Identificador: "2"</b></p> <p><b>Acción:</b> Cambio de la actividad productiva por otra que no genere emisión de ruidos molestos.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> \$0      <b>Plazo:</b> 1° de junio de 2022</p>	



<p><i>utilizado como bodega de almacenaje y no como taller de fabricación”.</i></p>	<p>complementaria con la acción ID 1, y ofreciéndose –asimismo- medios de verificación suficientes para acreditar su ejecución.</p> <p>En efecto, la titular acredita que el establecimiento es utilizado –actualmente– como bodega de almacenaje y no como taller de fabricación, lo cual evidencia que no se generarán ruidos molestos como consecuencia de dicha actividad.</p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Comentarios:</b> A partir de junio de 2022, el establecimiento denunciado está siendo arrendado como bodega con destino exclusivo de almacenamiento de mercaderías, por lo que no se está generando ruidos.</li> <li>• <b>Medios de Verificación:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Instrumento autorizado ante Notario denominado “Contrato de Arrendamiento”, de 1° de junio de 2022.</li> <li>- Fotografía ilustrativa de la bodega con data georreferenciada, de 30 de julio de 2024, que dan cuenta de su uso actual.</li> <li>- Fotografías fechadas y georreferenciadas de la bodega, capturadas durante el periodo que media entre la notificación de la resolución que aprueba el PDC y la carga del reporte final en el SPDC.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Acción Obligatoria 1°:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p>	<p>Atendido que el titular implementó acciones que acreditan la supresión definitiva de la actividad (taller de cerrajería) generadora de ruidos molestos al interior del establecimiento que funcionó como fuente emisora (acción ID 1), y que dicho recinto fue destinado a bodegaje –actividad que no genera emisiones de ruidos molestos– (acción ID 2), se estima innecesario e impropio exigir una medición de ruidos al titular. En efecto, dado que las mediciones de ruidos deben ejecutarse bajo las mismas condiciones de ruido existentes al momento de la infracción, y que la actividad generadora de emisiones ya cesó, resulta infructuoso exigir esta acción.</p> <p>En consecuencia, no procede exigir la realización de una medición de ruidos ETFA, en tanto resulta inoficiosa.</p>	<p>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad".</p>



<p><b>Acción Obligatoria 2°:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p><b>N° Identificador: "3"</b></p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo. <b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC.</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
<p><b>Acción Obligatoria 3°:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p><b>N° Identificador: "4"</b></p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo. <b>Plazo:</b> 20 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC.</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de</p>



<b>CONCLUSIONES</b>		<p>aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
	<p>De conformidad a lo indicado en las casillas anteriores, es posible concluir que el PdC presentado por la titular -con las correcciones de oficina incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable; en particular, se estima que el término de la actividad generadora de ruidos y la destinación del establecimiento a una actividad que no genera emisiones sonoras, permiten retornar al cumplimiento de la normativa ambiental por cuya infracción se dio inicio al presente procedimiento. Asimismo, se concluyó que resulta innecesaria la medición de una ETFA en virtud de lo expuesto en el respectivo segmento "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad" asociado a dicha acción.</p> <p>Por último, el PDC contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de <b>integridad, eficacia y verificabilidad</b> contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.</p>	



**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR RICARDO ADRIÁN SEPÚLVEDA JOHNSON**, con fecha 7 de marzo de 2022, y su complemento de fecha 19 de agosto de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

**II. TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

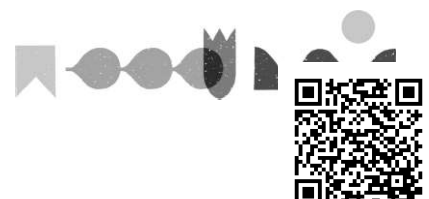
En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 7 de marzo de 2022 y su complemento de fecha 19 de agosto de 2024.

**IV. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**V. SEÑALAR** que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. TENER PRESENTE**, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o al correo electrónico [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl).



**VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

**VIII. SEÑALAR,** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. SEÑALAR,** que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascienden a \$0 (cero pesos), dadas las circunstancias de término de la actividad fiscalizada y su modificación por una que no genera ruidos molestos.

**X. TENER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de Reporte Final, **esto es, 20 días contados desde la notificación de la presente resolución.**

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**XIII. NOTIFICAR A MARCO VINICIO CADENA RICARDO ADRIÁN SEPÚLVEDA JOHNSON,** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al interesado en el presente procedimiento.



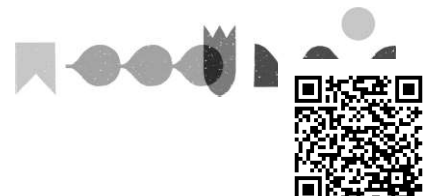
**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**BOL/JCP**

**Correo Electrónico:**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)





- Ricardo Adrián Sepúlveda Johnson, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- César Gustavo Molina Parada, domiciliado [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

**Rol D-032-2022**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Página 11 de 11

